



## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00183-00.

Confirmación. 366264.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir decisión de fondo (sentencia anticipada) que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

### **Antecedentes.**

Actuando a través de apoderada judicial Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de Pablo Andrés Tarud Duran.

Adujo el apoderado en el libelo de demanda, que el demandado se constituyó en deudor del Banco Davivienda S.A., mediante pagare # 05902027900157133, con vencimiento el 10 de febrero de 2022 por la suma de \$127.369.749 M/Cte., el cual fue endosado en propiedad a la entidad demandante, sin que a la fecha hayan cancelado la obligación.

Mediante auto del 8 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, el cual le fue notificado al demandado Pablo Andrés Tarud Duran, quien, dentro del término concedido, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dentro del término legal otorgado, el referido apoderado judicial de la parte pasiva, contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó "*falta de uno de los requisitos de validez del título valor*", "*falta de competencia territorial del juzgado del caso*" y la "*declaración oficiosa de excepciones*", las cuales fueron descorridas en su oportunidad por la apoderada judicial de la parte actora.

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el articulado ya mencionado se encuentra que es procedente emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

## **Consideraciones.**

El problema jurídico consiste en determinar si las excepciones de mérito denominadas "*falta de uno de los requisitos de validez del título valor*", "*falta de competencia territorial del juzgado del caso*" y la "*declaración oficiosa de excepciones*", se encuentran probadas.

Revisadas las pruebas allegadas por las partes, se evidencia que son suficientes para decidir la presente litis, dado que, las defensas de la parte demandada se centran en la "*falta de uno de los requisitos de validez del título valor, la falta de competencia territorial del juzgado del caso*" y la declaración oficiosa de excepciones, frente a la obligación que aquí se persigue.

La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica que "*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...).*"

En este sentido, tal como se expresó en la sentencia de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC132-2018 de 12 de febrero de 2018<sup>1</sup> frente a la anterior causal señaló que "*en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*".

Al respecto esta autoridad resalta que la figura procesal de la sentencia anticipada tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados los supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, o, de las excepciones.

Desde tal perspectiva el legislador consagró esa disposición, que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra frente a cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal.

Al respecto el mismo Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria ha referido que "*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está*

*justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis”<sup>1</sup>.*

Ahora, en el caso estudiado se constata que efectivamente en el escrito de excepciones el ejecutado solicitó la práctica de interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante y la exhibición del original del título valor, mientras que el demandante en el traslado de estos medios defensivos solicitó el interrogatorio de parte del demandado.

No obstante, los medios probatorios solicitados por las partes resultan inútiles para la demostración de los hechos que pretende demostrar el demandado, como lo son las excepciones formuladas.

Nótese que decretar la exhibición solicitada para demostrar las excepciones formuladas resulta inocuo, dado que el pagaré fue aportado en copia digital inicialmente y posteriormente, fue allegado en original, conforme se evidencia de la documental registrada en el PDF 12, la cual fue puesta en conocimiento de las partes en auto de 6 de julio de 2022 (PDF 15), sin que hubiese habido ningún reparo por la parte demandada, pero además, se debe observar que dicho documento no fue tachado de falso en su oportunidad por la pasiva.

Tampoco es necesario decretar los interrogatorios de parte solicitados, como quiera que por parte del demandado no fue desconocida la obligación que aquí se persigue, por lo tanto, no es necesario su decreto y su práctica porque con los documentos que reposan en el expediente es suficiente para la resolución de las excepciones.

Acogiendo los principios del derecho procesal (celeridad y economía procesal), pilares que contribuyen a que se administre de justicia de manera pronta y eficaz, se concluye entonces, que las pruebas solicitadas deberán negarse abriendo paso a dictar sentencia anticipada porque no hay pruebas por practicar.

De manera que esta autoridad, prescindirá de las pruebas solicitadas porque resultan inútiles para los hechos que se pretenden demostrar, siendo las documentales las que se consideran pertinentes, útiles y conducentes para la solución del presente litigio.

\* A continuación, se estudiarán las excepciones en el orden en que fueron planteadas y se analizarán en conjunto con las

---

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

pruebas allegadas por las partes.

Las excepciones denominadas "*falta de uno de los requisitos de validez del título valor*", y "*falta de competencia territorial del juzgado del caso*", tales defensas habrán de negarse, pues como es sabido para efectos de atacar los requisitos formales del título ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que sea admisible ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso y por tal razón, los defectos formales del título ejecutivo no pueden reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

No obstante, se indica que el título valor cumple con las exigencias legales, pues en éste se encuentra la promesa de pago, el nombre de a quién debe hacerse el pago, la fecha exigibilidad y la firma del deudor, requisitos que al concurrir demuestran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

También debe indicarse que olvida el apoderado judicial de la parte demandada, que, en relación a la falta de competencia, el numeral 3° del artículo 28 del código General del Proceso, nos indica que "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*", y en el presente caso se evidencia de la lectura del título valor (pagaré) aportado como base de la acción, que el pago debería hacerse en las oficinas del Banco Davivienda ubicadas en la ciudad de Bogotá.

Por lo cual se reitera que además de que las defensas no fueron probadas, las mismas debieron ser alegadas a través de la excepción previa pertinente, lo cual desatendió la demandada.

Por último, no encuentra este juzgado que esté probada excepción alguna que pueda declararse de oficio y que lleve al traste a negar las pretensiones.

En conclusión, se seguirá adelante la ejecución ante la ausencia de prueba que demuestre la prosperidad de las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado Pablo Andrés Tarud Duran, tituladas "falta de uno de los requisitos de validez del título valor", "falta de competencia territorial del juzgado del caso" y la "declaración oficiosa de excepciones", en virtud a las motivaciones de esta providencia.

**Segundo.** Continuar con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

**Tercero.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

**Cuarto.** Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.** Condenar en costas al extremo pasivo. Incluir la suma de \$5.000.000. M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 31 Hoy 7 de septiembre de 2022.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd95a318da17f72b401aafdafcf74d0f3a74fb64c95035d7e0f5e9963264c433**

Documento generado en 31/08/2022 03:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**